

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA
Demandado: EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS
500013110002-2020-00260-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 9 de noviembre de 2020. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por la señora ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA, contra el señor EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS, y a favor de la niña SARA SOFIA MUÑOZ DAVILA.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS, por el término de veinte (20) días, para que la conteste bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem, por intermedio de apoderado. En lo pertinente dese cumplimiento a lo previsto en los arts. 6º, 8º y 9º del Decreto 806 de 2020.

4. No obstante lo anterior, se dispone solicitar a la Dirección del Centro Zonal del ICBF de Puerto Carreño (V), informe dirección residencial,



teléfono, móvil, correo electrónico que registre el demandado EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS como Defensor de Familia, adscrito a esa entidad; así mismo, cargo actual y salario devengado. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días. Ofíciase.

5. De acuerdo al art. 151 del C.G.P. y tal como es solicitado en la demanda, se le concede a la demandante ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA el beneficio de amparo de pobreza. No se le designa apoderado por cuanto ya actúa por intermedio de Defensor Público.

6. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G.P., de oficio se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. En consecuencia, para la toma de muestras, por secretaría envíense al Laboratorio de Genética de Medicina Legal a: niña SARA SOFIA MUÑOZ DAVILA, demandante ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA y demandado señor EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS. Ofíciase advirtiendo que la demandante cuenta con amparo de pobreza. Anéxese el FUS.

7. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; respecto del demandado, en caso de renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se investiga.

8. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

9. Conforme a la Constancia de fecha 24 de abril de 2009 suscrita por las partes, y en virtud a lo previsto en el num. 5º del art. 386 del C.G.P. que autoriza decretar alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que se encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, se accede a tal petición, y en consecuencia, se señala como

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA
Demandado: EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS
500013110002-2020-00260-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cuota provisional de alimentos a favor de la niña SARA SOFIA MUÑOZ DAVILA y a cargo del demandado EDWARD GIOVANNI ORTIZ ROSAS, la suma de \$230.000,00, dineros que deberá cancelar una vez sea notificado de la demanda, y dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario, sucursal de Villavicencio, a nombre de la demandante señora ROCIO DEL PILAR MUÑOZ DAVILA, cuyo incumplimiento acarrea sanción civil y penal.

10. En caso de incumplimiento en el pago de los alimentos, se dará aplicación a lo consagrado en el inc. 6º del art. 129 del C.I.A.

11. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho, así como demás regulaciones respectivas. Respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

12. Reconocer al abogado MAURICIO MARIN MONROY, Defensor Público, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.